



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número 40

Audiencia número 304

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 260 del 09 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por DIEGO HERNAN QUINTERO contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP

**ALEGATOS**

Dentro del término legal, las partes formularon alegatos de conclusión bajo los siguientes argumentos:



La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, expone que mediante el Decreto 1437 de 2015, le asignó competencias a esa unidad, pero sólo respecto de las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales y en los artículos 3 y 4 de esa disposición, se estableció entre otras, que POSITIVA debe elaborar y presentar para la aprobación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales. Que en cumplimiento de esa norma la UGPP ordenó por medio de acto administrativo del 2018, reincorporar al demandante a la nómina de pensionados, condicionando el pago a la elaboración por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. del cálculo actuarial y la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pero POSITIVA no dio cumplimiento a esa obligación, razón por la cual la UGPP se encuentra imposibilitada para financiar el pago de la mesada hasta que se cumpla con la condición legal antes citada.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.: Solicita se revoque la sentencia de primera instancia, y para ello hace un recuento normativo sobre la asignación de competencias. Informa que ya trasladó las reservas actuariales correspondientes a las obligaciones pensionales que fueron cedidas a la UGPP, así como el portafolio de inversiones que respaldan dicha reserva. Sin embargo, para aquellos derechos pensionales que no fueron inicialmente incluidos en el cálculo actuarial, la compañía siguió trasladando los recursos necesarios para el ajuste, asumiendo de esta forma un mayor valor de sus recursos propios, puesto que las reservas técnicas recibidas del ISS en virtud del convenio de cesión de activos, pasivos, contratos celebrados entre éste y la PREVISORA hoy POSITIVA, ya fueron agotados. Además que la demanda fue presentada después del 30 de junio de 2015, la competencia de la reclamación del actor esta en cabeza de la UGPP.



La apoderada del actor, hace un recuento de lo acontecido en el trámite administrativo, donde la UGPP ordenó la reincorporación del actor en la nómina de pensionados, dejando esa orden condicionada al cumplimiento de las obligaciones de POSITIVA como era elaborar el cálculo actuarial y obtener la aprobación del Ministerio de Hacienda, pero ante la omisión de POSITIVA, la UGPP revocó la decisión de reincorporación a la nómina de pensionados. Resaltando que el argumento de POSITIVA ha sido ya tratado en varios pronunciamientos judiciales, donde no le han dado la razón, porque se trata de una pensión de invalidez de origen laboral compatible con la de vejez.

### **SENTENCIA No. 302**

Pretende el demandante que se declare que la pensión de invalidez de origen profesional (hoy laboral) reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a partir del 30 de junio de 1994 es compatible con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, a partir del 29 de noviembre de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que proceda a elaborar y presentar para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cálculo actuarial solicitado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- y que traslade los recursos aprobados a la entidad competente, con el fin de que se pueda incorporar a nómina de pensionados la pensión de invalidez de origen profesional reconocida al actor, a partir del 9 de febrero de 2015, como lo dispuso la UGPP en el artículo segundo de la Resolución RDP 032907 del 9 de agosto de 2018.

Solicita se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que una vez



POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. traslade la reserva actuarial para financiar el pago de las mesadas pensionales de la pensión por invalidez de origen profesional al actor y se proceda a reincorporarlo en la nómina de pensionados a partir del 08 de febrero de 2015, atendiendo la prescripción trienal, porque la solicitud fue radicada el 09 de febrero de 2018, ordenándose a esa entidad el pago de las mesadas pensionales.

Que se condene a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al reconocimiento y pago de los intereses de mora previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las sumas de dinero que se adeudan por concepto de pensión de invalidez de origen profesional o en subsidio el pago de la indexación sobre las mesadas pensionales.

En sustento de esas pretensiones, afirma la parte actora que sufrió un accidente de trabajo razón por la cual el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, mediante la Resolución número 005526 del 30 de agosto de 1994 le reconoció la pensión por incapacidad de origen profesional, a partir del 30 de junio de 1994, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

Que en el artículo segundo de la citada resolución se expuso que la pensión se concedía inicialmente por 2 años y que sería definitiva si subsiste la incapacidad, pudiendo el Instituto de Seguros Sociales efectuar la revisión de la incapacidad cuando lo estimara conveniente.

Que el demandante nació el 29 de noviembre de 1946.

Que el actor siguió trabajando y cotizando aportes para pensiones ante el ISS, acreditando 1640 semanas, razón por la cual en el 2006 cuando cumplió la edad mínima, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez. Pero el Instituto de Seguro Social le exigió la renuncia a seguir disfrutando de la pensión por invalidez de origen profesional para poderle otorgar el derecho que reclamaba. Accediendo el actor a presentar la renuncia a la



pensión de invalidez porque era más favorable la pensión de vejez, la que le fue reconocida a través de la Resolución 14338 de 2007, a partir del 29 de noviembre de 2006, en cuantía inicial de \$1.250.087 y a través de ese mismo acto administrativo el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES dispuso revocar la Resolución 005526 del 30 de agosto de 1994, a través de la cual se le había reconocido al actor la pensión de invalidez de origen profesional y al parecer suspendió el pago de la prestación por invalidez a partir de enero de 2007.

Que ha solicitado el 09 de febrero de 2018 a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la reincorporación a nómina de pensionados por invalidez, entidad que le da respuesta el 14 de febrero de 2018, informándole al actor que por decisión del gobierno la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP asumió la administración de la nómina de pensionados que estaban a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente por la Administradora de Riesgos Laborales del Instituto de Seguros Sociales, por lo que remitía la solicitud a dicha entidad.

Que el actor a través de su apoderada el 08 de febrero de 2018, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP la reincorporación del demandante en la nómina de pensionados por invalidez permanente parcial de origen profesional, derecho que le había otorgado el Instituto de Seguros Sociales en resolución del 30 de agosto de 1994. Petición que fue negada bajo el argumento que dentro de los documentos que se le presentaron no estaba el dictamen de revisión de la invalidez. Decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, porque el Instituto de Seguros Sociales nunca convocó al actor para la revisión dentro del plazo de los 2 años, por lo tanto, el derecho a percibir la pensión de invalidez se tornó definitivo, porque la incapacidad subsistía y aún subsiste.



La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP emite la Resolución RDP 32907 del 08 de agosto de 2018, mediante la cual considera la compatibilidad entre la pensión de invalidez de riesgo laboral y la pensión de vejez, ya que tiene diferente origen y diferente fuente de financiamiento. Al mismo tiempo ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP reincorporar en nómina de pensionados al actor, con efectos fiscales a partir del 08 de febrero de 2015, aplicando la prescripción trienal, dado que la solicitud fue presentada el 08 de febrero de 2018. En el mismo acto administrativo la UGPP en el párrafo del artículo segundo dispuso: *“de conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva”*.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en atención a lo anterior, manifiesta que hay incompatibilidad entre la pensión de vejez y la pensión de invalidez de origen laboral y que no autoriza los recursos correspondientes al cálculo actuarial, salvo que medie orden de autoridad judicial que ordene el reconocimiento simultáneo de las dos prestaciones.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando que son ciertos todos los hechos expuestos en el libelo demandatorio, razón por la cual ni se opone, ni se allana a las pretensiones, citando el Decreto 1437 de 2015, que le asignó competencia a la UGPP, estableciendo que las pensiones que estaban a cargo de POSITIVA



COMPañÍA DE SEGUROS S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, antes del 01 de septiembre de 2008 serían administrador por la UGPP y a partir el mes siguiente se efectuaría el pago a través del FOPEP. Que los artículos 3 y 4 de la norma en mención dispusieron entre otras, que POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A. deberá elaborar y presentar para aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial de todas las obligaciones pensionales que se encuentran en la nómina de pensionados y que en virtud de la Ley 1753 de 2015 se trasladan a la UGPP. Que los cálculos iniciales solamente se hicieron a la fecha de traslado 30 de junio de 2015, razón por la cual, cada vez que sea necesario el cálculo por inclusión de un pensionado POSITIVA debe presentar los cálculos al Ministerio antes citado.

Bajo esa premisa la UGPP ordenó mediante acto administrativo RDP 32907 el 08 de agosto de 2018 la reincorporación en nómina de pensionados del señor DIEGO HERNAN QUINTERO, condicionado el pago a la elaboración por parte de POSITIVA del cálculo actuarial, con aprobación del mismo por parte del Ministerio de Hacienda y su posterior traslado de la reserva para financiar el pago de la prestación de conformidad con el Decreto 1437 de 2015.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.

POSITIVA COMPañÍA DE SEGUROS S.A. igualmente, atendiendo el llamado al proceso, por medio de apoderada judicial da respuesta a la acción, acepta los hechos de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, porque ella no es la entidad competente para reactivar la pensión de invalidez de origen profesional que reclama el demandante, porque a partir del 30 de junio de 2015 la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA



PROTECCION SOCIAL – UGPP tiene la competencia legal para atender las obligaciones pensionales cuyos derechos fueron causados en el Instituto de Seguros Sociales.

Que en lo que hace referencia al cálculo actuarial, esa entidad mediante oficio SAL 142486 del 03 de septiembre de 2018 le notificó a la UGPP con copia al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la aprobación del cálculo actuarial. Que la decisión de esa entidad, obedece a que no puede desconocer la incompatibilidad legal que existe en materia de pensiones de vejez e invalidez de origen laboral, toda vez que es clara la prohibición el uso y goce de ambas pensiones.

Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., prescripción, enriquecimiento sin causa y la innominada o genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió mediante sentencia en la que el operador judicial:

1. Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales adeudadas por pensión de invalidez causadas con antelación al 18 de febrero de 2015 y como no probadas las demás propuestas por la parte pasiva de la litis.
2. Declaró que la pensión de invalidez por riesgos profesionales hoy laboral reconocida al actor es compatible con la pensión de vejez otorgada por Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES según acto administrativo del 2007.
3. Condena a la UGPP a pagar al actor las mesadas pensionales por concepto de pensión de invalidez de origen profesional hoy laboral, a partir del 15 de febrero de 2015 y mientras subsistan las causas que le dieron origen, en cuantía del salario mínimo vigente para cada año.



Liquidando el retroactivo al 30 de diciembre de 2019. E igualmente, condena a esta entidad a pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia y para mantener el valor adquisitivo de las mesadas, ordena su indexación desde la causación hasta la ejecutoria. Autoriza a esta entidad a descontar del retroactivo pensional lo correspondientes a aportes en salud.

4. Condena a POSTIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. a trasladar el cálculo actuarial respectivo por la pensión del demandante a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional- Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), previa aprobación del cálculo actuarial respectivo por parte del Ministerio en cita.
5. Condena en costas a las partes demandadas.

Para arribar a la anterior conclusión, el A quo determinó que la pensión de invalidez de origen profesional, hoy laboral, la había reconocido el Instituto de Seguros Sociales cuando tenía a su cargo las contingencias por riesgos laborales y la pensión de vejez, hoy cancelada por COLPENSIONES, resultan ser dos prestaciones compatibles, porque si bien, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe percibir pensión de vejez e invalidez simultáneamente, se debe entender que la pensión de invalidez a que hace alusión la norma es por riesgo común y no profesional, porque en la Ley 100 de 1993 existe disposiciones propias para los riesgos laborales. Razón por la cual, consideró que el Instituto de Seguros Sociales se equivocó cuando al reconocer la pensión de vejez al actor, en esa misma resolución revocó el reconocimiento de la pensión de invalidez; error que también enrostra a las entidades que conforman la parte pasiva.

En cuanto a determinar quien esta obligada al reconocimiento de la prestación, definió que era a la UGPP, luego de citar la Ley 1151 de 2007, porque a partir de esa disposición le compete a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. asumir todas las reclamaciones sobre riesgos laborales. Además, que de conformidad con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que



estarán a cargo de la UGPP las pensiones que estaban a cargo de Positiva y que serían canceladas de ahí en adelante a través del FOPEP.

Igualmente, el operador de instancia, partiendo del Decreto 1437 de 2015, señaló la obligación legal a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de prestar los cálculos actuariales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación.

Consideró el A quo que se debe dar aplicación al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aplicable por analogía cuando la prestación es por riesgos laborales, porque en el capítulo de este no se dijo nada del plazo para el reconocimiento de la pensión de invalidez por origen profesional, por lo tanto, el trámite administrativo del cálculo actuarial, no es óbice para no reconocer y pagar las pensiones. Además, si bien, la obligación de presentar el cálculo actuarial esta en cabeza de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., éste también lo hubiese podido solicitar la UGPP.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada de la UGPP formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de la condena en costas, al considerar que esa entidad no ha sido negligente en la reactivación de la pensión del actor.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la UGPP, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela distinguida con el número 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, por consiguiente esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. L. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la



Ley 1149 de 2007, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos al formular el recurso de apelación y como la decisión adoptada es totalmente adversa a la UGPP, se deberá revisar la sentencia de primera instancia sin limitación alguna, por ende corresponderá a la esta Sala de Decisión: **i)** Determinar si la pensión de invalidez de origen profesional que le fuera revocada al actor por el Instituto de Seguros Sociales, resulta compatible o no con la pensión de vejez reconocida con posterioridad por el Instituto de Seguros Sociales, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la responsabilidad de las entidades llamadas al proceso, **iii)** Se analizará la fecha desde la cual se debe ordenar su pago, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción, cuantificándose el retroactivo pensional. **iv)** Se definirá a procedencia de los intereses moratorios.

### SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Antes de darle solución a la controversia planteada, la Sala enuncia los supuestos fácticos que no son materia de discusión:

- El reconocimiento al actor de la pensión por invalidez permanente parcial, de origen profesional a partir del 30 de junio de 1984, según Resolución número 005526 de 1994, emitida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Observándose que, en el artículo tercero, se indica que *“La prestación se concederá provisionalmente por el término de dos (02) años y luego tendrá carácter definitivo si subsiste la incapacidad. Sin embargo, el ISS podrá efectuar la revisión de la incapacidad cuando lo estime conveniente”* (fl.19)



- El reconocimiento de la pensión de vejez al actor por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a partir del 29 de noviembre de 2006, como se observa en la Resolución número 14338 de 2007. En la que en el resuelve primero se dispuso: *“Revocar la Resolución 005526 del 30 de agosto de 1994, que concedió pensión de invalidez de origen profesional al señor DIEGO HERNAN QUINTERO MORENO.”*

De acuerdo con la documental antes citada, la pensión de invalidez del actor fue reconocida por la pérdida de una capacidad laboral originada por riesgo laboral, pero no tuvo el carácter de definitiva, sino que se reconoció de manera provisional por 2 años. Lo que nos llevaría a concluir que esa prestación en esos términos sólo tendría vigencia del 20 de junio de 1994 al 29 de junio de 1996, pero sólo fue revocada en el año 2007 cuando se le reconoce la pensión de vejez al actor.

De la literalidad de la Resolución 005526 de 1994, había una obligación de revisión de la pérdida de la capacidad laboral para determinar si subsistían las causas para seguir disfrutando el demandante de la pensión de invalidez, obligación que estaba a cargo de la entidad de seguridad social, que en ese entonces era el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su área de riesgos laborales. Y como quiera que en el proceso no se acreditó que ese deber lo cumplió esa entidad, si no por el contrario, el actor disfrutó de la pensión de invalidez de origen laboral hasta cuando se emite la Resolución 14338 de 2007, que decide, además de concederle al demandante la pensión de vejez, revocar el reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional. Por lo tanto, conlleva a entenderse que esa prestación había dejado de ser temporal y se convirtió, en definitiva.

**SOBRE LA COMPATIBILIDAD ENTRE LA PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN PROFESIONAL Y PENSION DE VEJEZ COMUN.**



Para abordar el tema bajo estudio se debe traer a colación lo dispuesto en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que establece:

*“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de Invalidez y de Vejez”*

Por su parte, el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

*“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”*

En desarrollo del postulado constitucional, se sanciona la Ley 4ª de 1992, que crea las excepciones a que se refiere el artículo 128 de la Carta Magna, destacando que lo que se busca es la protección del Fisco Nacional, de sus dineros.

Igualmente, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, a través de la Sentencia del 1 de diciembre de 2009, Radicación 35558, señaló que era perfectamente compatible la pensión de invalidez de origen profesional con la pensión de vejez, porque si bien el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prohíbe la concurrencia de las pensiones de invalidez y de vejez en un mismo afiliado; al encontrarse ubicado el precepto en el libro primero de dicho ordenamiento, debe interpretarse que no abarca lo relacionado con riesgos profesionales, que tienen su propia regulación en el libro tercero de tal estatuto, pues una proviene de un infortunio laboral del asegurado a causa de su actividad profesional, en tanto la otra se deriva de un riesgo común, que no es consecuencia obligada de la clase de trabajo, lo cual conduce inequívocamente al tratamiento de “contingencias” distintas, siendo



diferentes, entre otros aspectos, su financiación, su administración, el sujeto obligado a las cotizaciones, el monto de las mismas, los requisitos de las prestaciones otorgadas y el monto de ellas en uno y otro seguro. Dicho criterio ha sido reiterado por la Corte entre otras en sentencia Rad. 33265 del 23 de febrero de 2010 y 34820 del 22 de febrero de 2011 y 40560 del 13 de febrero de 2013, reiterada en la 41547 del 12 de marzo de 2014.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al señor DIEGO HERNAN QUINTERO MORENO le fue inicialmente concedida su pensión por invalidez de origen profesional y al momento del cumplimiento de la edad mínima de 60 años, le fue concedida la pensión de vejez ordinaria, siendo revocada la primera de las prestaciones por parte del Instituto de Seguros Sociales, al considerar la incompatibilidad de percibir las dos prestaciones económicas en forma simultánea como lo tiene previsto el artículo 13 literal j) de la Ley 100 de 1993, cuando ese argumento sólo es posible atenderlo cuando se está disfrutando de una pensión de invalidez de origen común y luego se reconoce la de vejez, que no es el caso que nos ocupa, dado que las prestaciones de invalidez derivadas del Sistema General de Riesgos Profesionales y las de vejez del Sistema General de Pensiones no existe incompatibilidad alguna, y por lo mismo, el pensionado por un sistema puede vincularse al otro y obtener, atendiendo la normativa en cada caso aplicable, las prestaciones respectivas, pues el origen de ambas prestaciones y su financiación resultan diferentes, sin que se afecte la sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social, razones más que suficientes para confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de que le asiste derecho al actor a la reactivación de su pensión de invalidez de origen laboral.

#### DE LA RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA PENSION DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL

Partimos del artículo 4º del Decreto 600 de 2008, donde la sociedad la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, celebró con el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES un convenio de cesión de



activos, pasivos y contratos sobre la operación que el ISS ejercía en riesgos profesionales, en favor de LA PREVISORA VIDA S.A., convenio que fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la Resolución número 1293 del 11 de agosto de 2008 y empezó a operar a partir del 1° de septiembre de 2008.

Luego LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA, mediante escritura 1260 del 30 de octubre de 2008, cambió su nombre por el de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., siendo esta aseguradora quien se encontraba administrando las prestaciones en riesgos laborales causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, hasta que el 9 de junio de 2015, cuando el Congreso de la República expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 por medio de la Ley 1753 de 2015, en cuyo artículo 80 dispuso lo siguiente:

*“Pago de pensiones de invalidez reconocidas por Positiva. Las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva S.A., **cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales, serán administradas por la UGPP y pagadas por el FOPEP,** previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Dicho artículo 80 de la Ley 1753 de 2015, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 1437 de 2015, el cual prevé que:

*“Asignación de Competencias. A partir del 30 de junio de 2015, **las pensiones que actualmente están a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y a partir del mes siguiente se efectuará el respectivo pago a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Del mismo modo el artículo 6 ibídem, preceptúa que:



*“Financiación en el pago de las Obligaciones Pensionales. Las obligaciones pensionales de que trata presente decreto se financiarán con los recursos trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. conforme al artículo 4° y previo descuento de las mesadas que hayan sido pagadas a partir del primero de enero de 2015 por la aseguradora y **hasta que obligación sea asumida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP.**”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

Y finalmente el artículo 10 del mencionado Decreto 1437, establece:

*“Defensa Judicial. La defensa en los procesos judiciales relacionados con las obligaciones pensionales de que trata este decreto, que sean trasladados por Positiva Compañía de Seguros S.A. **en los que se discutan pretensiones con incidencia en la mesada pensional de las obligaciones asignadas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP y en la de aquellos que se inicien con posterioridad al traslado de la función pensional prevista en este decreto, deberá ser ejercida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP,** lo cual deberá quedar previsto en el acta que para el efecto se realice.”* Subrayas y negrillas fuera del texto por la Sala.

De las normas en cita se puede extraer claramente que para el año 1994 cuando se reconoce al actor la pensión de invalidez de origen profesional por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, con el devenir normativo y cambio de entidades, a partir del año 2008, la administración de las prestaciones económicas que tenían a su cargo LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA hoy POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y como la contingencia fue causada antes del 30 de junio de 2015, la competencia para el reconocimiento y pago corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Y así lo ha entendido esa entidad, como se acredita con la expedición de la Resolución RDP 032907 del 08 de agosto de 2018, cuya copia milita a folios 56, en donde, además, en los artículos segundo y tercero de la parte resolutive, textualmente decidió:



*“ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Subdirección de Nómina de Pensionados de la UGPP reincorporar en nómina de pensionados al señor QUINTERO MORENO DIEGO HERNAN ya identificado, con la Resolución número 005526 del 30 de agosto de 1994 efectiva a partir del 30 de junio de 1994, pero con efectos fiscales a partir del 09 de febrero de 2015 por prescripción trienal.*

*PARAGRAFO: De conformidad con el Decreto 1437 de 2015, el pago referido en el presente acto administrativo quedará condicionado a la aprobación del cálculo actuarial, para lo cual POSITIVA enviará la solicitud de aprobación del mismo, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

*ARTICULO TERCERO: Enviar copia del presente Acto administrativo a Positiva Compañía de Seguros, para su conocimiento y fines pertinente”*

Se reitera, que de acuerdo con la expedición de la Resolución RDP 032907 de 2018, la UGPP, dio cumplimiento a las normas citadas, y remite a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que ésta a su vez, remita y obtenga la aprobación del cálculo actuarial por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Pero esa entidad omitió ese deber, razón por la cual la UGPP emite nuevo acto administrativo el 29 de octubre de 2018 y declara no cumplida la condición resolutoria contenida en el acto administrativo de mayo de 2018 y en consecuencia declara que no era procedente el pago de las mesadas pensionales, (fl. 63)

Dentro de la prueba documental allegada al proceso, se observa con claridad, la negligencia de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de cumplir con lo que le correspondía, esto es, remitir el cálculo actuarial y obtener la aprobación de éste por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que nunca cumplió con lo dispuesto por la UGPP en el acto administrativo que ordenó la reincorporación en nómina de pensionados al demandante, donde los argumentos de su



defensa no tiene asidero, toda vez que no hay incompatibilidad de las dos prestaciones, demostrándose una interpretación errada de las normas y con su actuar se le han vulnerado derechos al actor, como lo es percibir la pensión por invalidez.

Se concluye entonces, como lo hizo el A quo, que la orden de reactivación del pago de la mesada pensional a favor del demandante está a cargo de UGPP cuya cancelación se hará a través del FOPEP. Sin perjuicio del cumplimiento de la obligación de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A de la remisión y aprobación del cálculo actuarial al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, porque ese es un trámite netamente administrativo entre entidades, que no tiene por qué soportar el actor por la tardanza o negligencia.

Pero no puede omitirse, como lo hizo el juez de primera instancia, la responsabilidad legal dispuesta en el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 que tiene POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de hacer *“el traslado de la reserva actuarial correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.”* Razón por la cual, se mantendrá la decisión de primera instancia, que reitera la orden legal que corresponde a esa entidad.

### PRESCRIPCION

En virtud de la aplicación del fenómeno prescriptivo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. propuesto por la entidad demandada, debe resaltarse que la prestación económica de invalidez de origen profesional le fue revocada al actor, a través de la Resolución 14338 del 2007 (fl. 20y 21), solicitando la reactivación del pago de dicha prestación el 09 de febrero de 2018 (fl. 44) la que le fuera resuelta de forma favorable pero condicionada, y que al no cumplirse la condición resolutoria fue revocada la orden de la reincorporación en nómina de pensionados (fl. 59). Donde claramente entre esas dos calendas trascurrió más de los 3 años



que pregona el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, están prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de febrero de 2015, toda vez que esa reclamación interrumpió la prescripción, y la acción judicial fue presentada el 18 de febrero de 2019, sin que entre estas dos fechas hubiese transcurrido los 3 años a que se refiere el artículo 151 del CPL y SS.

Si bien, el A quo consideró que la prescripción afectaba las mesadas a partir del 18 de febrero de 2015, cuando de acuerdo con la solicitud fue el 09 de febrero de 2018 (fl. 44) y así lo reconoció la UGPP en resolución RDP 017758 del 18 de mayo de 2018 (fl. 46), pero la parte actora no formuló inconformidad alguna, se mantendrá la decisión de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la UGPP.

### RETROACTIVO

La mesada pensional de invalidez de origen profesional hoy laboral fue determinada en el equivale a un salario mínimo legal mensual vigente, como se lee en la Resolución 005526 de 1994, cuyo retroactivo causado desde el 18 de febrero de 2015 y liquidado hasta el 31 de octubre de 2020, arroja una suma de \$60.369.814.50, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2015	644,350.00	12.73	8,202,575.50
2016	689,454.00	14	9,652,356.00
2017	737,717.00	14	10,328,038.00
2018	781,242.00	14	10,937,388.00
2019	828,116.00	14	11,593,624.00
2020	877,803.00	11	9,655,833.00
TOTAL			60,369,814.50



Al actualizarse el valor del retroactivo adeudado, conllevará a modificar la providencia de primera instancia.

### **INTERESES MORATORIOS ART 141 LEY 100/93**

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la causación de los intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, está sujeta a condiciones distintas al incumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunirse los requisitos establecidos en la ley, sin que sea necesario analizar el concepto de buena o mala fe, así lo sostuvo en sentencia Rad. 42783 del 13 de junio de 2012.

En lo que tiene que ver con la fecha a partir de la cual se causan, desde el año 2007, la jurisprudencia de dicha corporación ha sido pacífica en señalar que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho, criterio expuesto entre otras en sentencia radicado número 32003.

De conformidad con lo anterior resulta procedente el pago de los intereses moratorios, pero como quiera que el A quo sólo concedió éstos a partir de la ejecutoria de esta providencia, sin que esa consideración hubiese sido censurada por la parte actora, y ante el grado jurisdiccional de consulta, se mantendrá la decisión de primera instancia, así como la orden de indexar el valor de lo adeudado ante la pérdida adquisitiva de nuestra moneda, como lo ordenó el A quo.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido las argumentación de las partes formuladas en los alegatos de conclusión.



## COSTAS

La censura formulada por la apoderada de la UGPP, en relación con la condena en costas, solicitando que se exonere de ésta a esa entidad, la Sala mantendrá la decisión de primera instancia, porque como lo anunció el A quo, no sólo le correspondía a la UGPP reactivar el pago de las mesadas pensionales y dar la orden a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. de presentar el cálculo actuarial, sino que era deber de ésta como la administradora de riesgos laborales, verificar que su orden se cumpliera y no simplemente derogar su propio acto administrativo, a sabiendas del derecho que le asistía al demandante. Por lo tanto, si hubo negligencia de esa entidad que llevaron a no atenderse los argumentos expuestos, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se confirmará la sentencia de primera instancia en cuanto a la condena en costas impuestas a la UGPP y dada las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 260 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo



pensional por invalidez de origen laboral, causado del 18 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2020 en la suma de \$60.369.814.50, declarándose que el valor de la mesada pensional por invalidez de origen laboral es el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 260 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2019, por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** a cargo de la UGPP y a favor del promotor del litigio. Fíjense como agencias en derecho la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: DIEGO HERNAN QUINTERO MORENO  
APODERADA: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ  
[Anao.hoyos@gmail.com](mailto:Anao.hoyos@gmail.com)

DEMANDADOS  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
APODERADO: JUAN DAVID ECHEVERRY QUITIAN  
[wpiedrahita@ugpp.gov.co](mailto:wpiedrahita@ugpp.gov.co)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTON PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP  
APODERADA: TANYA PACHON MARIN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DIEGO HERNAN QUINTERO MORENO  
VS. POSITIVA S.A y UGPP  
RAD. 76-001-31-05-017-2019-00115-01

[correspondencia@positiva.gov.co](mailto:correspondencia@positiva.gov.co)  
[www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

LOS MAGISTRADOS,

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Magistrada**

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**

**Magistrado**

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**

**Magistrada**

**Con ausencia justificada**

**Rad. 017-2019-00115-01**